



Expediente: **050020335169**
Radicado: **RE-03401-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/09/2026** Hora: **16:35:24** Folios: **12**



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0182-2020 del 07 de febrero de 2020, se indicaba *“El interesado denuncia queja por tala de árboles, quema y captación de agua, para adecuar terreno para cultivo de aguacate aprox 100 ha”*.
2. Que mediante denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0223-2020 del 17 de febrero de 2020, se indicaba *“El interesado denuncia que están talando arboles maderables y no están respetando los nacimientos de agua que abastecen a más de 15 familias”*.
3. Que mediante denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0318-2020 del 05 de marzo de 2020, se indicaba *“El interesado denuncia queja por tala y quema al parecer para establecer cultivos”*.
4. Que en atención a las quejas con radicados SCQ-133-0182 del 07 de febrero de 2020 y SCQ-133-0223 del 17 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de febrero de 2020, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0087-2020 del 06 de marzo de 2020, producto de la cual mediante Auto 133-0080 del 15 de abril de 2020, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 28 de abril de 2020¹, la Corporación dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842 (o quien hiciera sus veces al momento), teniendo como hecho objeto de investigación: *“Que siendo el día 18 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 24'04.8 Y: 5° 48'53.8”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4575, donde se pudo evidenciar la quema en un área aproximada a 1.5 has de material vegetal y residuos de cosecha y donde por acción del fuego se quemaron varios individuos de especies nativas en un área aproximada a 0.4 has, de especies como Niguito (Miconia minutiflora), Arrayan (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia auriculata), Espadero (Rapanea ferruginea) entre otros; donde se vieron afectados individuos que se encontraban en los retiros de un nacimiento de agua del cual se benefician más de 15 familias de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral”*.
5. Que en cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto 133-0080-2020 del 15 de abril de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron nueva visita técnica el día 20 de octubre de 2023, generándose el Informe Técnico IT-07545-2023 del 08 de noviembre de 2023, producto del cual mediante Auto AU-01297-2024 del 03 de mayo de 2024, notificado de manera personal vía correo

¹Formato de Autorización de Notificación Electrónica.



electrónico el día 06 de mayo de 2024, Cornare formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842 (o quien hiciera sus veces al momento), de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO. Realizar quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de material vegetal y residuos de cosecha y donde por acción del fuego se quemaron varios individuos de especies nativas en un área aproximada de 0.4 ha, de especies como Niguito (*Miconia minutiflora*) Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Espadero (*Rapanea ferruginea*) entre otros, donde los individuos afectados se encontraban en los retiros de un nacimiento de agua del cual se benefician más de (15) quince familias de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4575, en un sitio con coordenadas X: -75° 24' 04.8" Y: 5° 48' 53.8", en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" A saber:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 18 de febrero de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0087 del 06 de marzo de 2020.

6. Que en atención al pliego de cargos formulado mediante Auto AU-01297-2024 del 03 de mayo de 2024, mediante escrito con radicado CE-08024-2024 del 15 de mayo de 2024, se aporta poder especial otorgado por el señor **MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.014, en su calidad de Representante Legal para asuntos jurídicos de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 10/05/2024, al profesional del Derecho **MATEO MONTOYA AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.216.113 y portador de la Tarjeta Profesional N° 309.388, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Que estando dentro de la oportunidad procesal requerida, mediante oficio con radicado CE-08430-2024 del 22 de mayo de 2024², el Apoderado especial el señor **MATEO MONTOYA AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.216.11, de la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, allega escrito de descargos en contra del Auto AU-01297-2024 del 03 de mayo de 2024, en el cual se solicitó valorar como pruebas las siguientes:

A. Documentales.

- INFORME DE VERIFICACIÓN DE COORDENADAS elaborado por el Topógrafo DANIEL A. VALENCIA, Licencia profesional: 01-12217.
- Plano predial catastral del inmueble 002-4575.
- Ficha predial Catastral 002-4575.
- Resolución RE-02185-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
- Plano de ubicación de coordenadas.

B. Testimoniales

Con la finalidad de que declaren sobre la presunta quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de material vegetal y residuos de cosecha y donde por acción del fuego se quemaron varios individuos de especies nativas en un área aproximada de 0.4 ha, de especies como Niguito (*Miconia minutiflora*) Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Espadero (*Rapanea ferruginea*) entre otros, donde los individuos afectados se encontraban en los retiros de un nacimiento de agua del cual se benefician más de (15) quince familias de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral; actividad presuntamente realizada en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4575, en un sitio con coordenadas X: -75° 24' 04.8" Y: 5° 48' 53.8", y en general, sobre cualquier hecho, conducta u omisión que les conste de la presente formulación de cargos, solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

-**HERNÁN ALBERTO RESTREPO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.315.718, quien se desempeñaba como Administrador de las fincas de la sociedad MYCRA S.A.S. para la época de los hechos referidos en el pliego de cargos, y quien conoció de las actividades desarrolladas en el inmueble 002-4575 y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica juridica@constructoradeobras.com y al celular 3105193393.

-**JAIME DE JESÚS ISAZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.483, quien se desempeñaba como Mayordomo de las fincas de la sociedad MYCRA S.A.S. para la época de los hechos referidos en el pliego de cargos, y quien conoció de las actividades desarrolladas en el inmueble 002-4575 y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica juridica@constructoradeobras.com y al celular 3105193393.

² Ingresó al correo corporativo cliente@cornare.gov.co el día 21/05/2024 a las 16:25.

- OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.336, quien se desempeñaba como Contratista de las fincas de la sociedad MYCRA S.A.S. para la época de los hechos referidos en el pliego de cargos, y quien conoció de las actividades desarrolladas en el inmueble 002-4575 y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica juridica@constructoradeobras.com y al celular 3105193393.
- JOHN HAVES OSPINA POSADA**, para que declare sobre los hechos objeto de la queja radicado SCQ-133-0182-2020 y sobre los hechos referidos en el pliego de cargos, los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica constryy204@gmail.com y al celular 3136968126.
- GENARO OCAMPO**, cuyo número de identificación se desconoce, para que declare sobre los hechos objeto de la queja radicado SCQ-133-0182-2020 y SCQ-133-0223-2020, sobre los hechos referidos en el pliego de cargos y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica constryy204@gmail.com y al celular 3196572084.
- RIGOBERTO OCAMPO**, cuyo número de identificación se desconoce, para que declare sobre los hechos objeto de la queja radicado SCQ-133-0182-2020, sobre los hechos referidos en el pliego de cargos y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica constryy204@gmail.com y al celular 3136968126.
- LUZ MARINA OCAMPO**, cuyo número de identificación se desconoce, para que declare sobre los hechos objeto de la queja radicado SCQ-133-0182-2020 y sobre los hechos referidos en el pliego de cargos y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica constryy204@gmail.com y al celular 3136968126.
- ELKIN MONTOTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.141, para que declare sobre los hechos objeto de la queja radicado SCQ-133-0318-2020 y sobre los hechos referidos en el pliego de cargos y los hechos que sustentan estos descargos; el testigo podrá ser localizado en la dirección electrónica constryy204@gmail.com y al celular 3128197460.

Y de manera general, manifiesta:

Indebida notificación del Auto 133-0080-2020.

Lo primero que deberá indicarse en estos descargos es que el Auto 133-0080-2020 del 15 de abril del 2020 NUNCA fue notificado a la sociedad MYCRA S.A.S en su correo de notificaciones judiciales, esto es, correo electrónico juridica@constructoradeobras.com, pues después de realizar un rastreo de los correos electrónicos del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020) tal mensaje de datos nunca llegó al buzón de mensajes de la empresa y por ende nunca lo conoció, ni pudo ejercer los derechos de contradicción y de defensa respecto a las afirmaciones allí indicadas incumpliendo lo establecido en la ley 1333 del 2009

(...)

No compartir las pruebas y expediente digital a MYCRA S.A.S.

Deberá dejarse constancia en los presentes descargos, que si bien el auto que formula pliego de cargos fue notificado el día seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la autoridad ambiental omitió remitir al administrado las pruebas e informes técnicos que sustentaron el Auto AU-01297-2024, lo que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad MYCRA S.A.S para presentar los descargos, respecto de los cuales se dio un término de diez (10) días.

Así pues, para poder acceder a dichas pruebas, MYCRA S.A.S requirió vía correo electrónico a CORNARE el día siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), copia del expediente del proceso administrativo sancionatorio 05.002.03.35169; sin embargo al ver que la autoridad no compartía el material probatorio y el término para los descargos seguía corriendo, el día miércoles quince (15) de mayo de la anualidad, funcionarios de MYCRA S.A.S. fueron físicamente a tal Seccional Regional, visita en la cual se brindaron copias del expediente y finalmente tal expediente digital también fue enviado por CORNARE a esta parte procesal el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) mediante el oficio CS-05631-2024; es decir, la totalidad del expediente que sustenta el proceso administrativo sancionatorio solo fue compartido y puesto en conocimiento de MYCRA S.A.S cinco (5) y un (1) día hábiles antes del vencimiento del término para presentar los descargos, lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso, pues se juzga a un particular sin darle traslado de las pruebas e informes técnicos que sustentan el proceso sancionatorio

(...)

Indica CORANRE que se presentó una quema en cielo abierto de aproximadamente 1.5 Hectáreas dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-4575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Abejorral, cuyo propietario es la sociedad MCYRA S.A.S; para dilucidar el lugar específico donde presuntamente se presentó la infracción ambiental se determinó que corresponde a las coordenadas X: -75° 24' 04.8'' Y: 5° 48' 53.8''; **al respecto lo primero que deberá indicarse en estos descargos es que dichas coordenadas físicamente no corresponden al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 002-4575 e inclusive una vez ubicado topográficamente y geográficamente tal punto se encontró que queda en otra vereda a más de siete kilómetros (7 km) de la finca el Roble identificada con matrícula inmobiliaria 002-4575; lo que configura la inexistencia de la falta aludida**, pues en el punto específico donde CORNARE aduce existió una presunta afectación ambiental, queda sobre otro inmueble diferente a la matrícula MYCRA S.A.S NIT 890.917.119 9 inmobiliaria 002-4575, de otro propietario y en una zona completamente diferente a la dilucidada en el auto de pliego de cargos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que deberá declararse no responsable a la sociedad MYCRA S.A.S. de la presunta infracción ambiental del cargo único dado en el auto AU-01297- 2024, toda vez que no están probados los elementos de la responsabilidad para imputar las conductas aducidas a dicha sociedad, por las siguientes circunstancias:

- a. Las coordenadas dadas en el pliego de cargos NO CORRESPONDE a la finca el Roble identificado con matrícula inmobiliaria 002-4575, pues se encuentra a más de 7 kilómetros desde dicha finca.**
- b. En el inmueble 002-4575 existe un cultivo forestal de Pino Tecunimani desde el año 2010, el cual no se ha aprovechado a la fecha.**
- c. En el inmueble 002-4575 no se han realizado quemas.**
- d. En el inmueble 002-4575 no se han sembrado arboles de Pino Patula.**
- e. No está claramente determinado el lugar donde presuntamente se realizó la infracción ambiental.**
- f. Existieron errores procedimentales en la notificación del auto que da inicio a un proceso ambiental sancionatorio, las piezas procesales no se compartieron desde el pliego de cargos y muchas de las imágenes que obran como pruebas dentro del expediente, son ilegibles**

Y solicita

Con fundamento en las consideraciones contenidas en el escrito de descargos, solicito I) decretar las pruebas solicitadas, II) fijar fecha para la práctica de pruebas, III) una vez practicadas las pruebas, declarar no responsable a la sociedad MYCRA S.A.S. de la presunta infracción ambiental dada en el Auto AU-01297-2024 por los argumentos acá expuestos, IV) archivar la formulación de cargos en contra de MYCRA S.A.S.

8. Que mediante Auto No. AU-03075-2025 del 28 de julio de 2025, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 29 de julio de 2025, la Corporación abrió un período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad MYCRA S.A.S. Asimismo, decretó, a petición de la investigada, la evaluación técnica integral del escrito de descargos presentado bajo el radicado CE-08430-2024 del 22 de mayo de 2024, junto con la documentación aportada, y de oficio ordenó la realización de una visita técnica con el fin de establecer las condiciones actuales del lugar objeto de la presunta infracción, teniendo en cuenta la información geográfica aportada por la investigada y la obrante en el expediente.

9. Que en el mismo Auto No. AU-03075-2025 se negó la práctica de las ocho (8) pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad MYCRA S.A.S., correspondientes a los señores Hernán Alberto Restrepo Orozco, Jaime de Jesús Isaza González, Octavio de Jesús Gutiérrez Correa, John Haves Ospina Posada, Genaro Ocampo, Rigoberto Ocampo, Luz Marina Ocampo y Elkin Montoya. La decisión se fundamentó en que, de acuerdo con el Despacho, el objeto del debate probatorio se encontraba relacionado con la verificación de los puntos geográficos o coordenadas asociados a la presunta infracción, aspecto que sería objeto de evaluación mediante la visita técnica y el análisis de la información documental y cartográfica, por lo que consideró que la prueba testimonial no cumplía con los requisitos de conducencia y necesidad.

10. Que mediante escrito con radicado CE-14639-2025 del 14 de agosto de 2025, el apoderado de la sociedad **MYCRA S.A.S.** manifestó su inconformidad con la decisión de negar las pruebas testimoniales, señalando que estas cumplen, a su juicio, con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, y que resultan necesarias para acreditar los argumentos expuestos en el escrito de descargos, particularmente aquellos relacionados con la inexistencia de la conducta sancionatoria atribuida a la sociedad en el inmueble y las coordenadas señaladas en el pliego de

cargos. En consecuencia, solicitó reponer el artículo tercero del Auto AU-03075-2025 y decretar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Precisado el objeto del recurso de reposición y teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente se dirige específicamente contra la decisión de negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, corresponde a este Despacho establecer si, en el caso concreto, dicha negativa se encuentra jurídicamente sustentada, para lo cual resulta necesario analizar el alcance del derecho de defensa y contradicción en materia probatoria, así como los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad que deben satisfacer los medios de prueba solicitados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente respecto de la negativa de la prueba testimonial solicitada, debe precisarse que el derecho de defensa y contradicción comprende, entre otras garantías, la facultad del investigado de solicitar, aportar y controvertir pruebas; no obstante, dicha facultad no comporta el derecho a que toda prueba solicitada sea automáticamente decretada y practicada, pues el ordenamiento jurídico ha establecido criterios objetivos que deben ser satisfechos para que un medio probatorio resulte admisible dentro de la actuación administrativa sancionatoria. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la prueba forma parte del debido proceso administrativo, pero dentro del marco de las reglas que gobiernan su decreto, práctica y valoración.

En materia de procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone expresamente que la autoridad ambiental deberá ordenar la práctica de las pruebas solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, pudiendo igualmente decretar de oficio aquellas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En relación con tales

criterios, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la conducencia hace referencia a la aptitud jurídica o idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende acreditar; la pertinencia exige que el hecho que se busca demostrar tenga relación con el objeto del proceso; y la utilidad se predica de la capacidad de la prueba para aportar elementos de convicción relevantes para resolver el asunto, de manera que no resulte superflua o redundante frente a los demás medios probatorios disponibles.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que, tratándose de la etapa en la cual ya existe una imputación concreta, el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas debe efectuarse tomando como marco de referencia los parámetros fácticos, probatorios y jurídicos de la acusación, toda vez que es precisamente frente a esos cargos que debe ejercerse el derecho de defensa y contradicción.

Bajo este entendido, la sola circunstancia de que una prueba guarde alguna relación general con los hechos investigados no determina, por sí misma, que esta resulte conducente, pertinente y necesaria para su decreto y práctica. Es indispensable establecer cuál es el hecho concreto que se pretende demostrar mediante ella y si el medio probatorio solicitado posee una aptitud real para contribuir a su esclarecimiento.

En el presente caso, debe recordarse que el cargo formulado contra la sociedad **MYCRA S.A.S.** no se encuentra referido de manera indeterminada a la ocurrencia de una quema en alguno de los inmuebles de propiedad de la sociedad, sino que la imputación fue delimitada espacialmente al señalar el inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 002-4575** y las coordenadas **X: -75° 24' 04.8" y Y: 5° 48' 53.8"**, como lugar específico en el cual se habría desarrollado la conducta investigada. Precisamente, la controversia planteada por la sociedad investigada en sus descargos se encuentra relacionada con la correspondencia entre dichas coordenadas y el inmueble identificado con el FMI N.º 002-4575, al sostener que las coordenadas consignadas en el pliego de cargos no corresponderían físicamente a dicho inmueble y que, incluso, se encontrarían en un lugar distinto.

Por consiguiente, el hecho que actualmente requiere esclarecimiento dentro del periodo probatorio no consiste simplemente en determinar si las personas relacionadas por la sociedad tuvieron conocimiento de las actividades desarrolladas en el inmueble 002-4575, sino en establecer objetivamente si el lugar geográfico en el cual se ubicó la conducta objeto de imputación corresponde o no al inmueble respecto del cual se atribuye responsabilidad a MYCRA S.A.S.

Desde esta perspectiva, aun cuando algunos de los testigos solicitados hayan desempeñado funciones de administrador, mayordomo o contratista de las fincas de la sociedad y, por tal razón, puedan tener conocimiento de determinadas actividades desarrolladas en el inmueble, tal circunstancia no les otorga aptitud probatoria para establecer técnicamente la correspondencia espacial entre las coordenadas consignadas en el pliego de cargos y los límites o ubicación geográfica del inmueble identificado con FMI N.º 002-4575.

En efecto, el testimonio constituye un medio de prueba dirigido, por regla general, a acreditar hechos conocidos por percepción personal del declarante. En este caso, aun cuando un testigo pudiera afirmar que no observó quemas en determinado inmueble, que conocía sus límites o que las actividades desarrolladas en este fueron unas determinadas, dicha manifestación no permite establecer con el grado de precisión requerido si una coordenada geográfica determinada se

encuentra dentro o fuera del polígono correspondiente al inmueble objeto de la imputación. Tal circunstancia corresponde a un aspecto de naturaleza técnica, geográfica y cartográfica, cuya determinación exige confrontar las coordenadas consignadas en el pliego de cargos con la información predial y catastral, los planos, la cartografía disponible, la información georreferenciada que obra en el expediente y, de ser necesario, la verificación directa en campo.

No se trata, entonces, de desconocer que los testigos puedan tener algún conocimiento sobre circunstancias relacionadas con los hechos, sino de establecer si ese conocimiento resulta apto para demostrar el hecho específico que actualmente constituye el objeto central de la controversia probatoria. Y, en este punto, la respuesta es negativa, pues la percepción personal de los declarantes no permite suplir la verificación técnica necesaria para determinar la ubicación espacial de las coordenadas objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, la prueba tampoco satisface el criterio de necesidad, entendido este como la exigencia de que el medio probatorio solicitado represente un aporte relevante para el esclarecimiento del hecho y no resulte superfluo frente a los demás medios de convicción disponibles. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha admitido que la prueba testimonial puede ser limitada cuando el hecho que se pretende acreditar ya se encuentra suficientemente esclarecido mediante otros medios de convicción, evitando la práctica de pruebas redundantes o carentes de aporte adicional.

En el presente asunto, precisamente, el Despacho no ha dejado sin prueba el aspecto controvertido. Por el contrario, mediante el Auto AU-03075-2025 se ordenó, de una parte, la evaluación técnica integral de los descargos y de la información documental aportada por la sociedad investigada y, de otra, la realización de una visita técnica para establecer las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción, teniendo en cuenta la información geográfica aportada por el investigado y aquella que reposa en el expediente. Adicionalmente, dentro de los documentos aportados por la propia sociedad investigada se encuentra un informe de verificación de coordenadas elaborado por un profesional en topografía, el plano predial catastral, la ficha predial catastral y un plano de ubicación de coordenadas, elementos que precisamente se encuentran dirigidos a establecer la relación espacial objeto de controversia.

Así las cosas, existe una correspondencia directa entre el hecho que debe ser esclarecido y los medios probatorios técnicos decretados para tal finalidad, mientras que los testimonios solicitados no ofrecen un mecanismo adicional de comprobación que permita superar, complementar o controvertir técnicamente el resultado que se obtenga de la confrontación geográfica y cartográfica.

En consecuencia, la prueba testimonial solicitada no satisface el criterio de necesidad, pues la finalidad probatoria perseguida puede ser atendida de manera directa mediante los medios técnicos y documentales ya incorporados y decretados dentro de la actuación, sin que la recepción de las declaraciones solicitadas aporte un elemento adicional indispensable para determinar la correspondencia entre las coordenadas señaladas en el pliego de cargos y el inmueble identificado con FMI N.º 002-4575.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (15 de septiembre de 2016). *Sentencia* 20001-23-31-000-2012-00245-01.

Es decir, la decisión de negar la prueba testimonial se encuentra sustentada en criterios objetivos de conducencia, pertinencia y necesidad, y no en una valoración anticipada del contenido, credibilidad o fuerza demostrativa de las declaraciones solicitadas. La decisión se fundamenta exclusivamente en la relación entre el medio probatorio propuesto y el hecho concreto que debe ser esclarecido, así como en la existencia de medios técnicos y documentales específicamente idóneos para su demostración. Por lo anterior, no hay lugar a reponer el artículo tercero del Auto AU-03075-2025, en cuanto negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad MYCRA S.A.S.

Ahora bien, en relación con el término dispuesto para la práctica de las pruebas decretadas mediante el Auto AU-03075-2025 del 28 de julio de 2025, debe precisarse que dicho acto administrativo abrió un periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del cual debían practicarse las pruebas decretadas. No obstante, contra la decisión contenida en el artículo tercero del citado Auto, mediante la cual se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad investigada, fue interpuesto oportunamente recurso de reposición, cuya resolución se efectúa mediante el presente acto administrativo. En tal sentido, una vez resuelto el recurso y ejecutoriada la presente decisión, se encuentra definida de manera definitiva la actuación probatoria que deberá adelantarse dentro del presente procedimiento, por lo que resulta necesario precisar el momento a partir del cual deberá contabilizarse el término de treinta (30) días hábiles inicialmente dispuesto para la práctica de las pruebas decretadas. En consecuencia, dicho término comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, garantizando que las pruebas decretadas puedan ser practicadas dentro de la totalidad del término probatorio previsto para tal efecto.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03075-2025 del 28 de julio de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. PRECISAR que el término de treinta (30) días hábiles correspondiente al periodo probatorio dispuesto mediante el artículo primero del Auto AU-03075-2025 del 28 de julio de 2025, comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el artículo tercero del citado Auto.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo dar cumplimiento a las pruebas decretadas mediante el artículo segundo del Auto AU-03075-2025 del 28 de julio de 2025, dentro del término del periodo probatorio señalado en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MYCRA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, a través de su Apoderado Especial el señor **MATEO MONTOYA AMARILES**, en atención al poder otorgado mediante escrito con radicado CE-08024-2024, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35169.

Procedimiento: Denuncia Ambiental.

Asunto: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.